



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 46119/2013

JUZGADO N° 68

AUTOS: "CARRERA PEREYRA, FERNANDO MANUEL C/ EDITORIAL ATLANTIDA SA S/ DESPIDO"

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de mayo de 2022, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de grado acogió parcialmente la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alzan en apelación la parte demandada **EDITORIAL ATLANTIDA SA** y, por la regulación de sus honorarios, la perito calígrafo.

II.- La demandada cuestiona la valoración fáctica jurídica efectuada por la Sra. Juez de grado en cuanto tuvo por acreditado el vínculo de trabajo denunciado en la demanda.

Al respecto, es oportuno recordar que la condición de trabajador se vincula con la ubicación que posee aquél en la estructura de una empresa ajena. El contrato de trabajo se configura cuando una persona mediante el pago de una remuneración, pone su fuerza de trabajo al servicio de la empresa de otra que organiza su prestación, aprovecha los beneficios de la labor y corre con los riesgos consiguientes. Por lo tanto, encontramos en la relación que se traba con motivo del contrato los siguientes elementos: a) un servicio personal que califica al trabajo como un hacer infungible; b) el pago de una retribución por el trabajo recibido; c) el trabajo se pone a disposición de la empresa de otro y el empresario lo organiza, lo aprovecha y asume los riesgos del negocio (ver en igual sentido, Sent. Def. en autos "LOPEZ PODESTA GUSTAVO NICOLAS C/ GIRAUDO MARIA EMILIA S/ DESPIDO", del registro de esta Sala).



La parte demandada en su contestación de demanda admitió que el actor prestó servicios personales para su parte, aunque señaló que se trató de una prestación de servicios de carácter autónomo -ver fs.34/45-.

En ese aspecto, cabe recordar que el artículo 23 de la LCT establece “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario” Aclarándose que *“Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”*.

En virtud de lo expuesto, era la parte demandada quién debía desvirtuar la presunción del artículo 23 de la LCT en torno a que no existió una relación de carácter subordinado y que las prestaciones cumplidas por el actor fueron de carácter autónomo (artículo 377 del CPCCN).

Luego de analizadas y ponderadas las pruebas producidas en la causa, coincido con la “a quo” que dichos extremos no han sido cumplidos.

Las declaraciones testimoniales de **Bistagnino (fs. 109/110)**, **Sidoti (fs. 111)** y **Vitton (fs. 114)** -a las que me remito en obsequio a la brevedad por haber sido analizadas en grado- dieron cuenta que el actor prestó servicios para la demandada en una jornada laboral amplia (lunes a viernes y eventualmente los fines de semana) según los eventos o notas periodísticas que el actor debía cubrir. Señalaron que el actor concurría a los eventos como fotógrafo y que participaba de las notas periodísticas de la editorial demandada -junto a otros compañeros- principalmente colaboraba con la revista “Para Ti”. Afirmaron que recibía órdenes de los redactores o jefes de edición, a los que tenía que ver antes y/o después de efectuarse las notas periodísticas o los eventos que cubría, a fin de coordinar el trabajo realizado.

No soslayo que los testigos **Curto** y **Mortati** -propuestos por la demandada- afirmaron que el actor era “Freelance” –no estaba obligado a cubrir todos los eventos y tenía cierta libertad de elegirlos- pero lo cierto es que los deponentes no dieron mayores precisiones al respecto y, por ello, no logran desvirtuar la presunción del artículo 23 de la LCT; máxime cuando sus dichos deben analizarse con estrictez en razón del cargo que ostentaban para la empresa demandada -Editor general y Redactora de redacción- y que los testigos citados





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 46119/2013

coincidieron en que Curto y Mortati eran las personas que les daban las órdenes al actor (art. 386 del CPCCN).

Desde tal perspectiva, reconocida y acreditada la prestación de servicios del actor en favor de la demandada, sin que haya desvirtuado la presunción del artículo 23 de la LCT, es que corresponde ratificar el criterio seguido en grado al respecto (arts. 5, 6, 21, 22 y 23 de la LCT).

Por ello, no encuentro fundamentos válidos para apartarme de lo decidido en origen.

Acreditados los incumplimientos contractuales denunciados por el actor en la demanda, corresponde ratificar el pago de las indemnizaciones por extinción de la relación laboral (artículo 43 inc. b, c y d de la ley 12908) y los demás rubros reclamados, ya que no se acreditó su cancelación de acuerdo a lo previsto en los artículos 138 y siguientes de la LCT.

Asimismo, deben confirmarse las multas de los artículos 8 y 15 de la ley 24013 -por falta de registración de la relación laboral- y la condena con sustento en el artículo 80 de la LCT, ya que la demandada no entregó oportunamente los certificados reclamados por el actor en cuanto negó la relación laboral con aquel.

Las costas del proceso se adecuan a la regla del artículo 68 del CPCCN y por ello deben ser ratificadas.

Por último, las regulaciones de honorarios lucen razonables, considerando la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas (art. 38 de la LO y concordantes de las leyes 21839 y 27423). Asimismo, cabe señalar que dichos emolumentos incluyen los gastos efectuados por los peritos para la confección de sus respectivos informes.

III.- Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recursos y agravios. 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida. 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículos 68 y 279 del Código Procesal; 38 de la LO y concordantes de las leyes 21839 y 27423).-



EL DOCTOR LUIS A. CATARDO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recursos y agravios.
 - 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida.
 - 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.
- Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.-

Ante mí:
SR 7.05

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

LUIS A. CATARDO
JUEZ DE CAMARA

CLAUDIA R. GUARDIA
SECRETARIA

